

# Boletín Oficial



## de la provincia de Baleares

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

### NUM. 7984

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entenderá hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la Gaceta.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasará a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1899).

### PARTE OFICIAL

#### Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutau las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gacetas 22 y 23 de Febrero)

### SECCION PROVINCIAL

Núm 756

#### Gobierno Civil

#### SUBSTANCIAS

Llegadas el día 24 de Febrero de 1918 en el vapor Rey Jaime II procedentes de Alicante.

Harina . . . . .	35.000 Kgs.
Patatas . . . . .	19.000 "
Arroz . . . . .	59.480 "
Avena . . . . .	4.000 "
Vino . . . . .	24.600 "
Garbanzos . . . . .	600 "
Pimentón . . . . .	80 "
Bacalao . . . . .	600 "

Llegadas el día 25 del mismo en el vapor Mallorca procedentes de Barcelona.

Harina . . . . .	10.000 Kgs.
Azúcar . . . . .	3.150 "
Pimienta . . . . .	240 "
Café . . . . .	100 "
Vino . . . . .	1.391 "

Palma 26 de Febrero de 1918

El Gobernador,  
José Estruch Chafer

Núm 755

#### Secretaría. — Negociado 1.º

#### Elecciones de senadores

Disponiendo el art.º 37 de la ley de Senadores de 8 de Febrero de 1877, que la Junta general para el nombramiento de Senadores, compuesta de la Diputación provincial y de los compromisarios elegidos por los distritos municipales, se celebrará en el sitio más apropiado de la capital, designado por el Gobernador de la provincia el día antes del señalado para la elección general; he acordado en cumplimiento del citado

precepto legal señalar el Salón de sesiones de la Excm. Diputación provincial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los señores Diputados provinciales y Compromisarios.

Palma 26 de Febrero de 1918.

El Gobernador,  
José Estruch Chafer

Núm. 653

MINAS. — Por cuanto D. Lorenzo Rosés Borrás ha presentado una solicitud de Registro de ciento cincuenta y seis pertenencias de mineral lignito con el título de «Victoria» en el paraje nombrado *El Ofre* del término municipal de Escorca haciendo la siguiente designación:

Punto de partida, el centro del ojo de a umbramiento de la fuente *Font de se aretxa* situada en el predio *el Ofre* propiedad de D. Antonio Castañer Anglada.

A partir de él se medirán; en dirección N., 700 metros y se colocará la 1.ª estaca; desde ésta y en dirección E., 600 y se colocará la 2.ª; desde ésta y en dirección S., 1300 y se colocará la 3.ª; desde ésta y en dirección O., 1200 y se colocará la 4.ª; desde ésta, en dirección N., 1300 y se colocará 5.ª y a los 600 metros de ésta en dirección E. se encontrará la 1.ª estaca, quedando cerrado un perímetro que comprende las ciento cincuenta y seis pertenencias que se solicitan, orientándose por el Norte magnético.

Por tanto, he dispuesto se publique en este BOLETIN OFICIAL a fin de que, en el término de sesenta días a contar desde el siguiente al en que tenga lugar su inserción, presenten los que se crean con derecho a ello, las reclamaciones que juzguen oportunas.

Palma 18 de Febrero de 1918.

El Gobernador,  
José Estruch Chafer

Núm. 654

MINAS. — Por cuanto D. Juan Antonio Caldentey Terrasa ha presentado una solicitud de Registro de veinte pertenencias de mineral lignito con el título de «La Palmera» en el paraje nombrado *La Torreta* de Margarita Real Esteva, lindante por N. y E. con tierras de Miguel (a) S:chili y por S. y O. con el predio *Son Brondo* del término municipal de San Juan haciendo la siguiente designación:

Punto de partida; la esquina N. E. de la casita existente en dicha finca de Margarita Real Esteva, punto indubitable y fijo.

A partir de él se medirán en dirección N., 250 metros y se colocará la

1.ª estaca; desde ésta en dirección E. 300 y se colocará la 2.ª; desde ésta en dirección S. 500 y se colocará la 3.ª; desde ésta en dirección O. 400 y se colocará la 4.ª; desde ésta, en dirección N. 500 y se colocará la 5.ª; y a los 100 metros de ésta, en dirección E. se encontrará la 1.ª estaca, quedando cerrado un perímetro que comprende las veinte pertenencias que se solicitan, orientándose por el Norte magnético.

Por tanto, he dispuesto se publique en este BOLETIN OFICIAL a fin de que, en el término de sesenta días a contar desde el siguiente al en que tenga lugar su inserción, presenten los que se crean con derecho a ello, las reclamaciones que juzguen oportunas.

Palma 18 de Febrero de 1918.

El Gobernador,  
José Estruch Chafer

Núm. 691

MINAS. — Por cuanto D. José Miró Segura ha presentado una solicitud de Registro de treinta y seis pertenencias de mineral lignito con el título de «Fani» en el paraje nombrado *Lluch* del término municipal de Escorca haciendo la siguiente designación:

Punto de partida; el centro del cruce de la riera con el camino carretero situado en los límites de la finca *Ca'n Puntico*.

A partir de él se medirán, 300 metros N., 300 al S. 300 al E. y 300 al O. que serán los ejes del cuadrado que comprende las treinta y seis pertenencias que se solicitan; orientándose por el Norte magnético.

Por tanto, he dispuesto se publique en este BOLETIN OFICIAL a fin de que, en el término de sesenta días a contar desde el siguiente al en que tenga lugar su inserción, presenten los que se crean con derecho a ello, las reclamaciones que juzguen oportunas.

Palma 18 de Febrero de 1918.

El Gobernador,  
José Estruch Chafer

Núm. 690

MINAS. — Por cuanto D. Guillermo Mestre Vallés ha presentado una solicitud de Registro de cuarenta y ocho pertenencias de mineral lignito con el título de «Rosita» en el paraje nombrado *Son Roig* propiedad de D. Guillermo Ferrer, lindante por N. con el predio *Son Llandera*, por E. con *La Bastida*, por S. con el llamado *Son Roig* y por O. con *Son Pasterera* del término municipal de San Juan haciendo la siguiente designación:

Punto de partida, la esquina N. E. de la casita de D. Guillermo Ferrer, situada en dicho paraje *Son Roig* punto indubitable y fijo.

A partir de él se medirán en dirección N. 300 metros y se colocará la 1.ª estaca; desde ésta, en dirección E. 600 y se colocará la 2.ª; desde ésta, en dirección S. 800 y se colocará la

3.ª; desde ésta, en dirección O. 600 y se colocará la 4.ª; y desde ésta, en dirección N. medidos 800 se encontrará la 1.ª estaca, quedando así cerrado un perímetro que comprende las cuarenta y ocho pertenencias que se solicitan; orientándose por el Norte magnético.

Por tanto, he dispuesto se publique en este BOLETIN OFICIAL a fin de que, en el término de sesenta días a contar desde el siguiente al en que tenga lugar su inserción, presenten los que se crean con derecho a ello, las reclamaciones que juzguen oportunas.

Palma 19 de Febrero de 1918.

El Gobernador,  
José Estruch Chafer

Núm. 692

MINAS. — Por cuanto D. Antonio de España y Serra ha presentado una solicitud de Registro de cuarenta y ocho pertenencias de mineral lignito con el título de «San Antonio» en el paraje nombrado *Son San Juan* y *La Taulera Veya* del término municipal de Alaró haciendo la siguiente designación:

Punto de partida, la esquina N. de la casa de la finca *Son San Juan* propiedad de D.ª Celestina de España y Serra.

A partir de él se medirán, en dirección N. 100 metros y se colocará la 1.ª estaca, desde ésta en dirección E. 100 y se colocará la 2.ª; desde ésta en dirección S. 800 y se colocará la 3.ª; desde ésta en dirección O. 600 y se colocará la 4.ª; desde ésta en dirección N. 800 y se colocará la 5.ª; y a los 500 metros de ésta en dirección E. se hallará la 1.ª estaca, quedando cerrado un perímetro que comprende las cuarenta y ocho pertenencias que se solicitan; orientándose por el Norte magnético.

Por tanto, he dispuesto se publique en este BOLETIN OFICIAL a fin de que, en el término de sesenta días a contar desde el siguiente al en que tenga lugar su inserción, presenten los que se crean con derecho a ello, las reclamaciones que juzguen oportunas.

Palma 19 de Febrero de 1918.

El Gobernador,  
José Estruch Chafer

Núm. 715

#### COMISION MIXTA

#### DE RECLUTAMIENTO DE BALEARES

*Circular.* — Para que esta Comisión mixta de reclutamiento pueda reclamar a su debido tiempo los certificados de existencia en filas de los mozos comprendidos en el alistamiento del corriente año que prestan sus servicios voluntariamente en el Ejército ó Armada, sin que se hallen inscriptos en las industrias de pesca y navegación, los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia cuidarán de remitir a esta Comisión dentro de tercero día, un estado clasificado en que consten los nombres y apellidos de los mozos que se encuentren en este caso, con expresión del

Arma y Cuerpo en que sirvan y punto actual de su residencia.

Al propio tiempo remitirán un estado clasificado de los hermanos de los mozos comprendidos en el reemplazo del presente año que hayan alegado tenerlos sirviendo personalmente por su suerte en alguno de los Cuerpos Armados del Ejército activo, en cuyo estado habrán de constar los nombres y apellidos, número del sorteo, año del reemplazo á que pertenecen, Arma y Cuerpo en que sirven y punto actual de su residencia, á fin de poder reclamar las certificaciones necesarias para acreditar este extremo en los expedientes justificativos de las excepciones que hubieren producido oportunamente. (Artículo 211 del Reglamento.)

Igual estado remitirán también, con referencia á cada uno de los reemplazos de 1915, 1916 y 1917, comprensivo de los hermanos de los mozos á quienes se concedió la excepción del párrafo 10.º artículo 89 de la Ley de reclutamiento, que continúan prestando servicio en el Ejército activo, para los efectos de la revisión prefijada en el artículo 90 de la misma.

A fin de dar exacta y cumplida aplicación á la excepción contenida en el n.º 10 del artículo 89 de la citada Ley, precisa, y desde luego se recomienda á los Sres. Alcaldes y Secretarios, instruyan á los mozos y á sus legítimos representantes del derecho que les asiste de pedir prórroga y de la forma de verificarlo, en virtud de lo dispuesto en los artículos 169 de la Ley y 89, 90 y 274 del Reglamento para su aplicación.

Palma 22 de Febrero de 1918.—El Presidente, Luis Alemañy.—P. A. de la C. M.—El Secretario, Miguel Font.

Núm. 716

**Circular.**—Para el juicio de exenciones de los mozos pertenecientes al alistamiento del corriente año y revisión de las que disfrutaban los de los reemplazos de 1915, 1916 y 1917, se verifique ante esta Comisión con la puntualidad debida, y para llamar la atención á los Ayuntamientos acerca de las innovaciones introducidas por algunas Reales órdenes y prevenir errores é infracciones legales, que además del perjuicio que causan á los interesados, acrecientan y dificultan los trabajos encomendados á la Comisión Mixta, esta Corporación ha acordado publicar las siguientes instrucciones, encareciendo á los Alcaldes, Concejales y Secretarios su más exacto cumplimiento.

Se llama la atención de los Alcaldes sobre la necesidad de que en sus bandos ó edictos referentes á operaciones del reemplazo y revisiones indiquen el artículo ó artículos de la ley ó del Reglamento aplicables al asunto de que aquellos traten.

Todas las Autoridades, funcionarios y Médicos civiles que formen parte de los Municipios, se hallan incapacitados para concurrir á las operaciones de reclutamiento, incluso al sorteo, si son parientes por consanguinidad hasta el cuarto grado civil de alguno de los mozos alistados, así como también los que lo son dentro del mismo grado por consanguinidad ó segundo de afinidad de las personas que constituyen la Comisión. Las dudas que surjan en materia de incompatibilidad se resolverán en la forma señalada en los artículos 28 y siguientes del Reglamento.

En cuanto á las alegaciones que puedan promover los interesados en el reemplazo se hará saber á éstos el término que la ley les concede para ejercitar su derecho.

Toda la documentación debe ajustarse á los formularios publicados en la Gaceta n.º 351, de 17 Diciembre de 1914; y los Ayuntamientos exigirán á los Jueces municipales que al expedir las certificaciones acreditativas de la cualidad de hijo único, á que se refiere el artículo 148 del Reglamento, expresen con la mayor claridad el sexo y edad de aquél é indiquen el día, mes y año del nacimiento, y si de las averiguaciones particulares practicadas por dichos funcio-

arios resulta ó no haber más hijos de los que figuran inscriptos en los libros del Registro civil, sin él expresado requisito carecerán de validez las aludidas certificaciones. En las informaciones testificales de los expedientes de excepción se hará referencia á este extremo como complemento de los certificados antedichos.

Las informaciones de pobreza se instruirán junto con el expediente de excepción y guardarán el orden prevenido por el Reglamento, cuidándose de que en los certificados de contribución figuren siempre, tanto el padre y la madre, como los hermanos de ambos sexos solteros, viudos con hijos y los casados y las mujeres de éstos, probando que ellas carecen de fortuna y no ejercen profesión ni industria lucrativa y la imposibilidad en que se hallan los viudos con hijos y los casados de mantener á las personas que produzcan la excepción. Ha de tenerse muy presente que para que unos y otros puedan ser consideradas pobres es preciso que concurre alguna de las circunstancias enumeradas en el artículo 91 del Reglamento.

Instruida la citada información, se unirá á ella certificado del Ayuntamiento, con relación y amillaramiento, de la riqueza que por territorial ó subsidio disfrutaban los mozos y cada una de las personas de la familia, y cuando la localidad lo permita, certificado de la Delegación de Hacienda expresivo de la contribución que satisfagan por cualquier concepto, y de que no cobran sueldo ó pensión del Estado, Provincia ó Municipio.

Las excepciones que determina el artículo 89 de la Ley no son aplicables á los hijos y nietos que no sean legítimos ó naturales reconocidos en forma, fuera del caso 5.º del mismo y del caso del párrafo 2.º del artículo 82 del Reglamento; y en cuanto á los hijos ilegítimos, toda vez que no tienen derecho á gozar de ellas, tampoco debe considerarse como existentes en la familia para justificación de las que aleguen otros individuos de la misma.

Así en el año del reemplazo como en las revisiones deben los Ayuntamientos invitar á los mozos á que aleguen las excepciones que les correspondan en el año del alistamiento ó les hubieran sobrevenido con posterioridad á la última revisión, puesto que, de no exponerlas en el acto de la clasificación y declaración de soldados, se enterará que renuncian á ellas. Por R. O. circular de 4 de Marzo de 1915 (Diario Oficial n.º 52) se dispuso: 1.º Que se considerará como una revisión, á los efectos del artículo 86 de la Ley el cambio de clasificación que efectúen las Comisiones Mixtas al recibir de las Autoridades militares superiores de las regiones ó distritos las noticias prevenidas en el artículo 364 del Reglamento y los documentos á que se refiere la R. O. circular de la misma fecha relativos á los individuos que resulten inútiles ó cortos de talla en el acto de la concentración ó al incorporarse al Cuerpo á que sean destinados; y 2.º Que respecto á los mozos clasificados como excluidos del contingente que en las revisiones sucesivas les desaparezca la causa de su primitiva clasificación y les sobrevenga otra nueva causa de exclusión, se considerará ésta como continuación del anterior, sufriendo solamente en ambas las tres revisiones reglamentarias, y que cuando haya cambio de excepción por exclusión ó viceversa sufrirán tres revisiones.

Para las de que trata el caso 2.º de la mencionada R. O. preceptuó la 29 de Octubre de 1915 (Diario Oficial n.º 245) que se contase como primera revisión la del año en que se varíe la clasificación á los interesados, y las revisiones de los que sean declarados exceptuados como comprendidos en el artículo 93 de la Ley serán las tres correspondientes á los tres primeros años de servicio activo, según lo resuelto por R. O. de 23 de Mayo de 1916. (Diario Oficial n.º 115) Es de advertir que la citada R. O. de 4 de Marzo de 1915 ha sido aclarada

por otra de 6 de Noviembre de 1917 (Diario Oficial n.º 251) que dice que á los reclutas que resulten inútiles ó cortos de talla en el acto de la concentración ó al incorporarse al Cuerpo á que sean destinados, se les considerará al variarles la clasificación en la propia situación y estado en que se encuentren los mozos de su reemplazo que hayan sido excluidos temporalmente en la clasificación del mismo, quedando sujetos solamente á las revisiones reglamentarias que falten á éstos.

Por falta de alegación de los mozos no podrá concederse acción á otras personas, fuera de aquellas á las que la ley otorga estos beneficios para obligarlas á que ejerciten sus derechos, respecto de cuyas alegaciones se le ha de entregar certificado de que las han expuesto.

Debe advertirse en especial á los que resulten temporalmente excluidos como comprendidos en el artículo 86 de la ley y, además, tengan otra causa de exclusión que han de alegarla también en aquel acto; que siempre que subsistan los dos motivos será la de excluido la clasificación que les corresponda en primer lugar; y que los mozos comprendidos en este caso que, confiados en la excepción, aún teniéndola comprobada, no se presenten ante la Comisión Mixta el día que sean avisados por el Ayuntamiento para ser nuevamente reconocidos, serán declarados prófugos.

Por lo que se refiere á las excepciones, ha de tenerse presente cuanto prescriben los artículos 79 á 99 del Reglamento, tanto acerca de las edades de los padres y abuelos y matrimonios de los hermanos, como acerca de las ausencias en ignorado paradero; en la inteligencia de que las edades de padres y abuelos que hayan de cumplirse dentro del año natural, se han de considerar cumplidas el día en que el mozo alegue la excepción ó se efectúe la revisión, sin que la edad sexagenaria de los padres pueda ser alegada en concepto de excepción, por los mozos que disfruten prórrogas, si aquellos la cumplieron con posterioridad al año del alistamiento del interesado. En cuanto á las edades de los hermanos precisa tener en cuenta que según R. O. de 19 de Octubre de 1916 (D. O. n.º 241) el apartado 1.º del párrafo 2.º del artículo 90 del Reglamento, á tenor del cual se tendrán por cumplidas el día en que se alegue ó tenga lugar la revisión si se han de cumplir dentro del año natural, se aplicarán literalmente en el año de la primera clasificación y en las dos revisiones siguientes, pero en la del último año solo serán tenidas en cuenta en el caso de estar cumplidas en día 1.º de Marzo.

Deben los interesados manifestar las ausencias en el acto de la clasificación y solicitar que se incoe el oportuno expediente justificativo de las mismas prevenido en el artículo 145 del Reglamento, pero es indispensable para que puedan ser apreciadas que el plazo de la ausencia se haya cumplido antes del 1.º de Marzo del año del reemplazo.

Cuando en las revisiones de estas excepciones surjan otras nuevas se apreciarán con relación á la repetida fecha de 1.º de Marzo del año en que se haga la nueva clasificación, siempre que hubiere de cesar la causa que motivó el disfrute de la anterior.

Las excepciones sobrevenidas que se funden en la edad del padre, solo podrán ser alegadas cuando el hecho tenga lugar después de haber transcurrido el año natural en que el mozo fué alistado. No deben ser concedidas si las motiva el matrimonio de algún hermano contraído con fecha posterior al primero de Enero del año del alistamiento siendo en este caso indiferente que se haya contraído antes ó después del cumplimiento de la referida edad; y las fundadas en la muerte ó inutilidad de los padres tampoco podrán ser atendidas cuando algún hermano hubiera contraído matrimonio con fecha posterior á la en que aquellos hechos ocurrieron.

Las ausencias en la familia del mozo no surten efectos legales si el plazo de diez años se cumple después del ingreso en Caja, pero si se cumpliese antes de la clasificación y declaración de soldados y no se hubiera podido alegar en el indicado acto por la existencia de otras personas de la familia que impida el derecho á disfrutarla, al fallecer ó inutilizarse éstas podrá alegarse la excepción como sobrevenida, en cuyo caso será de cargo del mismo Juez la formación de ambos expedientes de excepción y ausencia, cuya tramitación señala el artículo 145 antes citado.

En todos los casos de ausencia en ignorado paradero, se unirá al expediente, certificado del Ayuntamiento ó Cura párroco en su defecto expresivo del último padrón en que figure el ausente, si se tratase del padre del mozo que pretende la excepción, pero si el ausente fuera el hermano de éste se agregará otro certificado de la parte del acta del testimonio del año en que fué alistado dicho hermano y el de la resolución recaída acerca de su situación en quintas.

Deben ser considerados huérfanos á los efectos del caso 9.º del artículo 89 de la Ley los hijos pobres abandonados por sus padres, también pobres, aún que se conozca su paradero, siempre que no se pueda obligarles á hacerse cargo de ellos.

Para apreciar la excepción comprendida en el caso 6.º del artículo 89 de la Ley, es necesario que se acredite mediante un documento público que el excepcionante fué reconocido como hijo natural por sus padres ó por uno solo de ellos, requisito que debe darse por cumplido, aún cuando falte alguna solemnidad legal, siempre y cuando el documento acreditativo del reconocimiento sea de fecha anterior al primero de Enero del año del alistamiento.

Para que pueda prevalecer la excepción de hijo único adoptivo es indispensable que la adopción haya tenido lugar con diez años de antelación al primero de Marzo del año en que el excepcionante fué alistado.

Cuando las Autoridades locales tengan noticia de que un exceptuado desatiende voluntariamente á las personas que motivan la excepción, deberán comunicarlo á la Comisión Mixta para que en su vista resuelva acerca de la nueva clasificación, sin esperar á esta época del año siguiente; y cuando con posterioridad á la clasificación del mozo por el Ayuntamiento hubiere cesado la causa en virtud de la cual fué declarado excluido ó exceptuado podrá alegarse por el Ayuntamiento en el acto de la revisión ante la Comisión Mixta, y solicitarse la reforma de dicha clasificación.

De conformidad con lo prevenido por R. O. circular de 12 de Agosto de 1916, todos los mozos alistados para el servicio de las armas deben ser vacunados ó revacunados por los Médicos municipales al verificarse su reconocimiento en el Ayuntamiento á que correspondan, quedando los mozos obligados á presentarse al Médico municipal pasados ocho días con el fin de que se compruebe si la vacunación ha dado resultado positivo, y, caso contrario, ser sometidos á revacunación.

Inmediatamente de terminado el acto de clasificación de todos los mozos alistados en el año del reemplazo, se procederá á practicar iguales operaciones respecto de los que en los tres años anteriores fueron excluidos temporalmente ó exceptuados del servicio en filas y respecto de los del reemplazo de 1914 que hayan variado de clasificación. Terminadas estas operaciones se dará principio á la tramitación de los expedientes de prófugo, con sujeción á cuanto prescriben los artículos 251 y siguientes del Reglamento.

De los prófugos que se presenten en el Ayuntamiento se dará cuenta inmediatamente á la Comisión, á fin de que ésta señale el día en que hayan de comparacer ante ella.

Los Ayuntamientos nombrarán los

Comisionados que deben presentar á los mozos ante la Comisión, arregladamente á lo dispuesto en el artículo 128 de la Ley.

Según el artículo 120 de la misma deberá presentarse para formar parte de la Junta con voz pero sin voto, el Síndico ó un delegado del Ayuntamiento cuyos mozos hayan de ser revisados, el cual, en cumplimiento de lo prescrito en el párrafo 3.º del artículo 132 se encargará de comunicar al Alcalde respectivo las resoluciones de aquella; pero si ni uno ni otro concurren, lo hará en su defecto el Comisionado nombrado de conformidad con el artículo 128. El Alcalde, á su vez, dará á conocer dichas resoluciones á los interesados, en los ocho días siguientes á la fecha de su expedición, y dará cuenta á la Comisión, mediante certificado, de haberlo así cumplido.

Según el artículo 126 de la Ley deben comparecer ante la Comisión mixta el día que para cada municipio se señalen.

1.º Los mozos del actual reemplazo que hayan sido excluidos total ó temporalmente por enfermedad, defecto físico ó talla, á excepción de los comprendidos en la 1.ª clase del cuadro de inutilidades si no hay reclamación por parte de alguno de los otros mozos ó personas interesadas.

2.º Los que hubiesen sido excluidos temporalmente por las mismas causas en los reemplazos de 1915, 1916 y 1917.

3.º Los que hayan reclamado ó sido reclamados, en tiempo oportuno, por suscitarse dudas acerca de la talla, defecto físico, ó enfermedad alegadas, así como los interesados en estas reclamaciones.

4.º Los padres, abuelos, hermanos y demás personas que por imposibilidad para el trabajo determinen excepción á favor de los mozos comprendidos en el actual alistamiento y en el de los tres últimos años, á excepción de aquellos que ante la Comisión mixta hubiesen sido conceptuados total ó definitivamente impedidos para el trabajo, bastando en este caso que acrediten la existencia con certificado del Registro civil al solo efecto de la excepción. También comparecerán las hermanas de los mozos que al tratarse de la excepción comprendida en el caso 9.º del artículo 89 de la Ley, se hallaren impedidas, siendo pobres y mayores de edad, á los efectos del reconocimiento ante la Comisión, según R. O. de 8 de Mayo de 1914 (D. O. n.º 103); pues pudiera muy bien ocurrir que siendo huérfanas de padre y madre, se hallasen impedidas, y en tal caso necesitarán del hermano para subsistir (Art.º 87 del Reglamento.)

Los acuerdos que dicten los Ayuntamientos referentes á los excluidos totalmente del servicio ó temporalmente del contingente y exceptuados del servicio en filas, no serán definitivos, debiendo someterse ante la Comisión mixta á revisión, así como los expedientes relativos á los prófugos (Art. 110 párrafo 3.º de la Ley).

Los acuerdos referentes á la clasificación de los mozos comprendidos en el artículo 108, serán sometidos á la resolución de la Comisión mixta; pero las presentaciones personales para las medidas, reconocimiento ó por cualquiera otro motivo á que obliguen dichos acuerdos, y las revisiones de los sujetos á ellas pertenecientes á reemplazos anteriores podrán efectuarse; por los que residen en territorio nacional ante la Comisión mixta correspondiente al Municipio en que se presentarán para su clasificación, y por los que residan en el extranjero ante los Consulados en que lo hicieron.

Los certificados consulares á que se refieren los artículos 108 y 141 de la Ley y cualquiera otros de igual procedencia que deban ser unidos á los expedientes han de estar legalizados por el Ministerio de Estado.

Si por la distancia ó dificultad de comunicaciones con el Consulado ante el cual se verifica el reconocimiento, no

puddera el Municipio de su alistamiento clasificar al mozo en el mes de Marzo, lo declarará soldado con la nota de «pendiente de justificación» comunicándolo de oficio el Alcalde á la Comisión para que conste así en el expediente. (Artículo 165 del Reglamento)

Es obligatoria la presencia de todos los mozos en el acto de la clasificación y declaración de soldados ante los Ayuntamientos y en el de la revisión, y tanto en éstos como ante las Comisiones mixtas cuando se trata de excluidos por enfermedad, defecto físico ó talla comprendidos en el cuadro de inutilidades, salvo los casos previstos en los artículos 100, 114 y en el n.º 2.º del 126, teniendo en cuenta las Reales órdenes de 24 de Mayo y 31 de Julio de 1912.

Los exceptuados no estarán obligados á presentarse personalmente para las revisiones de sus expedientes, á no ser que sean reclamados expresamente; pero si en alguna de las revisiones no presentan dentro de los plazos legales los documentos justificativos de sus excepciones, se entenderá que renuncian á ellas y serán declarados soldados.

Con arreglo al art. 143 de la Ley y 327 del Reglamento los mozos que debían presentarse personalmente ante la Comisión dejasen de hacerlo sin justificado motivo ó abandonasen la observación médica á que estuviesen sujetos serán declarados prófugos. Si el que abandone dicha observación fuere el padre ó alguna persona de la familia cuya inutilidad se pretendiere probar, se entenderá renunciada la excepción y se declarará al mozo soldado.

A los padres y hermanos que hayan de ser reconocidos ante la Comisión les servirá de citación la misma que se haga á los mozos.

En las papeletas de citación personal de los excluidos total ó temporalmente por enfermedad, defecto físico ó talla se hará constar que es precisa su comparecencia para que sean reconocidos y tallados definitivamente.

Cuando los mozos no puedan presentarse en la Capital por impedimento físico que les imposibilite en absoluto de hacerlo, se acreditará este extremo por el Alcalde, Cura párroco, Médico titular y dos interesados en el reemplazo.

Según Real orden de 16 de Octubre de 1916, las Comisiones Mixtas revocarán el fallo del excluido y declararán soldado al mozo cuando éste ó la persona de su familia que produzca la excepción no se presente sin justificado motivo á reconocimiento ante el Tribunal Médico Militar.

La misma Real orden dispone que: el Tribunal Médico Militar cuando un mozo acredite la imposibilidad de comparecer ante él, resolverá en vista del certificado expedido por el Médico titular, si entiende que en él existen datos suficientes para emitir su opinión ó en otro caso, nombrando una Comisión de los Facultativos del Hospital Militar que pasen al pueblo donde resida el mozo para que lo reconozcan, y el certificado que expidan servirá para que resuelva el Tribunal Médico Militar, con audiencia de aque los si lo estima preciso.

Igualmente dispone: que si la enfermedad de un mozo le imposibilita para trasladarse á la Capital con objeto de ser tallado, si en el plazo que se le concede no se presenta ante la Comisión Mixta, ésta le dará la clasificación que le correspondiera (D. O. número 240, pág. n.º 241)

Cada uno de los mozos á quienes se refieren los casos 1.º y 5.º del artículo 126, será socorrido por cuenta de los fondos municipales, con cincuenta céntimos de peseta diarios, desde el día en que emprenda la marcha hasta que regrese á su pueblo, incluyendo los días de precisa detención en la Capital y los de regreso.

Los del caso 2.º serán igualmente socorridos por cuenta del Ayuntamiento siempre que su asistencia no sea debida á reclamación entabada, ó cuando obediendo á este motivo resulte ésta justa, y por cuenta del reclamante en

caso contrario. Los comprendidos en el 3.º y 4.º caso serán socorridos en igual forma á expensas de los reclamantes, á menos que resulte justa su reclamación, en cuyo caso se satisfarán estos socorros con cargo á los fondos municipales. Si el reclamante carece absolutamente de medios y ha procedido de buena fé, sufragará los gastos que origine la reclamación los fondos municipales, aún cuando esta reclamación no resulte comprobada.

En cumplimiento del artículo 130 de la Ley los Alcaldes entregarán á los Comisionados para que éstos lo hagan á su vez á la Comisión Mixta:

Primero.—Certificado expresivo del censo de población de hecho que tenga el Municipio; certificación literal de todas las diligencias practicadas por el Municipio ó sea, de las actas del alistamiento, de rectificación del mismo, de haber cerrado las listas definitivamente, de la clasificación y declaración de soldados y de las reclamaciones que en este acto se hubieren producido; pruebas presentadas por una y otra parte respecto del caso que las motiva y de todos los acuerdos adoptados hasta el día 31 de Marzo para resolver las excepciones alegadas, teniendo especial cuidado de continuar en las copias del acta de la clasificación de soldados los acuerdos relativos á cada mozo por separado, consignando al margen de la misma y al lado del nombre de cada uno el número del sorteo por orden correlativo y fallo recaide.

Segundo.—Filiaciones por triplicado ajustadas al formulario n.º 7 publicado en la Gaceta de 15 de Diciembre de 1914. Al estenderse las filiaciones se tendrá en cuenta la Zona Militar á que el pueblo pertenece para poner «Palma» ó «Inca», como igualmente la Caja de recluta que sea de igual denominación y también el partido judicial á que el pueblo corresponda. Se pondrá especial esmero en evitar equivocaciones en los nombres y apellidos y en que éstos puedan leerse con facilidad, siendo suficiente se estampe el primer nombre. Se expresará necesariamente el oficio ó ocupación á que se dedique el mozo. La estatura debe ser exacta y para ello ha de tomarse tal como prescriben la Ley y el Reglamento, y expresarse en milímetros, como igualmente el perímetro torácico que se expresará por centímetros. Se mencionará si el mozo sabe o no leer y si sabe ó no escribir, de una manera expresa, con supresión absoluta de rayas y comillas.

Tercero.—Ocho relaciones cada una extendidas por separado, con referencia exclusivamente á los mozos del actual reemplazo. La primera comprenderá á los incurso en el artículo 41 de la Ley. La segunda, los declarados soldados. La tercera, los que disfruten excepciones legales. La cuarta, los excluidos totalmente por talla, defecto físico ó enfermedad. La quinta, los excluidos temporalmente por enfermedad, defecto físico, talla ó por circunstancias determinadas de carácter transitorio. La sexta, los excluidos totalmente que no alcancen la cifra absoluta mínima de talla y capacidad torácica fijada en la clase segunda del cuadro de inutilidades vigente. La Séptima, los excluidos temporalmente comprendidos en la cifra absoluta correlativa, según los casos, de talla y capacidad torácica fijadas en la clase cuarta de dicho cuadro. La octava, los declarados prófugos.

Cada relación tendrá las siguientes casillas: 1.ª Número del sorteo por orden correlativo.—2.ª Nombres y apellidos del mozo.—3.ª Nombres de los padres.—4.ª Talla alcanzada.—5.ª Perímetro torácico por centímetros.—6.ª Todas las alegaciones producidas ante el Ayuntamiento.—7.ª Fallo del Ayuntamiento.—8.ª Observaciones, con expresión de si se ha producido reclamación.

Dichas relaciones deben estar autorizadas con la firma del Secretario, el V.º B.º del Alcalde y el sello del Ayuntamiento.

Cuarto.—Se entregarán asimismo al Comisionado los duplicados de las pape-

letas en que se cite á los mozos para que asistan á la revisión ante la Comisión Mixta.

Quinto.—Todos los expedientes de los mozos que en el acto de la clasificación y declaración de soldados hayan sido considerados por el Ayuntamiento como excluidos temporal ó totalmente del servicio, así como los de los soldados exceptuados del servicio en filas, ó sea, los comprendidos en el artículo 89 de la Ley, los contraexpedientes de las reclamaciones que acerca de ellos se hubiesen presentado y los de los declarados prófugos.

Sexto.—Los certificados originales de reconocimiento, talla y perímetro torácico.

Séptimo.—A fin de dar cumplimiento á lo proceptuado en el artículo 343 del Reglamento, deberá el Comisionado presentar un estado, con la debida separación, de los mozos que sepan leer y escribir; leer solamente; con instrucción superior; analfabetos y se ignoran.

Igualmente acompañará otro estado de la estatura alcanzada por los mozos clasificada en la forma siguiente:

- De 154 á 159 centímetros.
- De 160 á 164 id.
- De 165 á 167 id.
- De 168 á 170 id.
- De 171 centímetros en adelante (Formulario n.º 11.)

Octavo.—Certificación expresiva de las excepciones contraídas y alegadas con posterioridad al día de la clasificación y declaración de soldados y antes de la víspera del señalado para emprender la marcha á la Capital, acompañando los expedientes justificativos de las mismas para que sean revisados por esta Corporación en cumplimiento de lo que dispone el artículo 118 de la Ley. En el caso de no haberse producido ninguna de estas reclamaciones, deberá acreditarse por medio de certificación negativa que se entregará al Comisionado.

Se advierte á los Sres. Alcaldes y muy especialmente á los Sres. Secretarios que en todos los expedientes de excepción legal han de poner al final, certificación del acuerdo tomado por el Ayuntamiento sobre la excepción alegada, y se les previene, que de no cumplir este requisito se les exigirá la correspondiente multa, con la cual quedan desde luego conminados.

El juicio de exenciones ante la Comisión empezará los días que se señalen á las nueve y media de la mañana, á cuya hora los Comisionados tendrán reunidos en el edificio que ocupa la Diputación provincial á todos los mozos que tengan el derecho de presentarse.

Para proceder á la revisión de exenciones concedidas á los reemplazos de 1915, 1916 y 1917, deberán entregarse al Comisionado:

1.º Certificaciones, una para cada año de revisión, en pliegos separados para que puedan unirse á sus expedientes respectivos, expresivas de las alegaciones que se hayan hecho en el actual año por los mozos sujetos á revisión y fallos de los Ayuntamientos, según resulta del acta de la declaración de soldados.

2.º Para cada uno de los años 1915, 1916 y 1917, se acompañará una relación autorizada con la firma del Secretario, y el V.º B.º del Alcalde, cuya relación contendrá las siguientes casillas: 1.ª Número del sorteo por orden correlativo: 2.ª Nombres y apellidos de los mozos revisados: 3.ª Nombres de los padres: 4.ª Talla: 5.ª Perímetro torácico por centímetros: 6.ª Alegaciones ante el Ayuntamiento: 7.ª Fallo de los Ayuntamientos: 8.ª Observaciones, con expresión de si se ha formulado ó no reclamación.

Se entregará también al Comisionado los duplicados de las papeletas en que se cite á los mozos para su asistencia á la revisión ante la Comisión Mixta.

Igualmente se le entregarán los expedientes revisados en el año actual é instruidos para los mozos de los reemplazos de 1915, 1916 y 1917 para acreditar la persistencia de las excepciones lega-

les que respectivamente se hallen disfrutando. En dichos expedientes se ha de guardar las mismas formalidades y seguir idéntica tramitación que en los del reemplazo actual, si bien se podrán utilizar del expediente relativo al primer año en que se formó, aquellos documentos justificativos de circunstancias invariables, como los relativos á nacimientos, matrimonios, defunciones, etc., etc., haciendo al efecto las necesarias referencias, y debiendo continuar al final de ellos certificación literal del acuerdo adoptado.

Toda la documentación de que se ha hecho mérito, será presentada en la Secretaría de esta Corporación á las ocho y media de la mañana del día anterior hábil al señalado para presentación de los mozos.

Esta Comisión Mixta está dispuesta con sentimiento á exigir las responsabilidades á que haya lugar á los que, haciendo caso omiso de lo que se dispone en la presente circular, den margen á que las operaciones relativas á tan preferente servicio no puedan verificarse con regularidad, ocasionando gastos y perjuicios á los mozos interesados, y dificultando el cumplimiento de los deberes que la vigente ley de reclutamiento impone, dentro los plazos en la misma señalados.

Palma 22 de Febrero de 1918.—El Presidente, Luis Alemany.—P. A. de la C. M.—El Secretario, Miguel Font.

Núm. 714

#### DELEGACION DE HACIENDA DE BALEARES

La Dirección general de Obras públicas con fecha 21 Enero último comunicó á la del Tesoro haberse declarado rescindida la contrata con pérdida de la fianza constituida por el contratista de acopios para conservación de la carretera de Palma á Estalenchs, D. Francisco Niell Perelló, en esta Tesorería de Baleares el día 9 Julio de 1917, bajo los números 202 de entrada y 5308 de registro importante 258 pesetas en metálico; cuya Dirección general del Tesoro en 25 de dicho mes dispone que previa anulación en forma reglamentario del resguardo del depósito mencionado, proceda al ingreso en el Tesoro de los valores é intereses devengados y no satisfechos con aplicación á Recursos eventuales de todos los ramos del presupuesto vigente.

Lo que se anuncia en cumplimiento del artículo 48 del Reglamento de la Caja general de Depósitos.

Palma 22 Febrero de 1918.—El Delegado, Luis Galindo.

Núm. 686

Don Salvador Valls de Padrinas Pou, Alcalde Constitucional de esta ciudad de Felanitx.

Hago saber: Que el Ayuntamiento de mi presidencia en la sesión celebrada el día diez y seis del mes que cursa verificó con arreglo á la base 3.<sup>a</sup> del Empréstito Municipal de 100.000 pesetas emitido en el año 1912 el sorteo con todas las formalidades legales de las siete obligaciones de la serie A y el otro sorteo de las seis obligaciones de la serie B habiendo resultado quedar amortizadas las señaladas con los números siguientes: «Serie A (cien pesetas.) 125.—Ciento veinte y cinco, 103.—Ciento tres, 115.—Ciento quince: 4.—Cuatro, 145.—Ciento cuarenta y cinco, 64 sesenta y cuatro y 3.—Tres.

Serie B de (500 pesetas) número 52.—Cincuenta y dos, 8.—Ocho, 63.—Sesenta y tres, 73.—Setenta y tres, 17.—Diez y siete, y 67.—Sesenta y siete.

Lo que se hace público para general conocimiento y á los efectos consiguientes, advirtiéndose que el día 1.<sup>o</sup> del mes de marzo próximo y siguientes en las oficinas del Banco de Felanitx, se pagarán los intereses de dicho empréstito y el valor de las trece obligaciones amortizadas á los tenedores de las mismas, quienes deberán presentarlas tan-

to para el cobre de cupones como para la amortización.

Dado en Felanitx á 16 Febrero 1918.—El Alcalde, S. Valls de Padrinas.—El Secretario, Mateo Rosselló.

LISTAS definitivas de Concejales y Contribuyentes con derecho á la elección de Compromisarios para Senadores.

Núm. 518

#### AYUNT.<sup>o</sup> DE SAN ANTONIO ABAD

##### Señores del Ayuntamiento

Sres. D. José Rosselló Ribas, Vicente Rosselló Rosselló, José Costa Boned, Antonio Torres Costa, Antonio Prats Cardona, José Costa Costa, José Vingut Cardona, Francisco Planells Rosselló, Mariano Ferrer Ribas, Miguel Cardona Tur, Juan Roig Bonet, José Costa Serra.

##### Mayores Contribuyentes

Sres. D. José Prats Boned, Antonio Sala Ribas, José Costa Boned, Vicente Ferrer Cardona, Lucas Prats Rosselló, José Ramón Ribas, José Torres Prats, Antonio Sala Cardona, José Ramón Prats, Antonio Ribas Prats, Vicente Ribas Torres, Antonio Portas Rosselló, José Riera Serra, Vicente Riera Ramón, José Tur Rosselló, Juan Cardona Cardona, Juan Boned Costa, Antonio Rosselló Bufi, Juan Cardona Cardona, Jaime Planells Prats, Antonio Ferrer Cardona, Vicente Rosselló Riera, Antonio Boned Cardona, Juan Bonet Planells, Juan Cardona Arabi, Antonio Cardona Torres, Vicente Planells Tur, Bartolomé Ribas Mari, Jaime Rosselló Rosselló, Vicente Roelío Rosselló, Juan Prats Riera, José Cardona Prats, Antonio Cardona Planells, Antonio Serra Costa, Miguel Boned Riera, Juan Planells Torres, Vicente Torres Boned, Antonio Roig Ramón, Antonio Tur Tur, Juan Torres Riera, José Tur Tur, Juan Boned Riera, José Torres Prats, José Riera Boned, José Costa Boned, Antonio Costa Costa, Antonio Costa Boned, Antonio Costa Costa.

San Antonio Abad á 4 de Febrero de 1918.—El Alcalde, José Rosselló. El Secretario, Bartolomé Escandell.

Núm. 521

#### AYUNT.<sup>o</sup> DE BANYALBUFAR

##### Señores del Ayuntamiento

Sres. D. Antonio Alberti Darder, José Picornell Sastre, Jaime Cabot Palmer, Sebastián Cabot Tomás, Lorenzo Picornell Cabot, Miguel Alberti Picornell, Juan Alberti Coll.

##### Mayores Contribuyentes

Sres. D. Bartolomé Font Alberti, Jaime Font Alberti, Juan Font Alberti, Jaime Alberti Alberti, Francisco Alberti Coll, Francisco Alberti Bujosa, Bernardo Alberti Alberti, Ramon Vanrell Gomila, Miguel Ambrós Tomas, José Picornell Barceló, José Cabot Alberti, Bartolomé Sastre Picornell, Jaime Picornell Cabot, Juan Cabot Palmer, Bernardo Tomás Tomás, Pedro Tomás Ambrós, Sebastián Alberti Cunill, Sebastián Tomás Cabot, Pablo Bujosa Tomás, Francisco Tomás Alberti, Jaime Alberti Bujosa, Jaime Tomás Ambrós, José Alberti Ambrós, Pablo Bujosa Vives, Antonio Picornell Barceló, José Cunill Picornell, Juan Tomás Ambrós, Bernardo Tomás Bujosa.

Banyalbufar á 29 de Enero de 1918.—El Alcalde, Antonio Alberti.—El Secretario, Pablo Alberti.

Núm. 522

#### AYUNTAMIENTO DE LLUCHMAYOR

##### Señores del Ayuntamiento

Sres. D. Pedro Aus.<sup>o</sup> Mataró Monserrat, Gabriel Tomás Catañy, Antonio Salvá Tomás, Antonio Salvá Morlá, Antonio Ripoll Llompart, Mariano Rosselló Marcó, Lorenzo Cirerol Pons, Miguel Mataró Monserrat, Miguel Mojer Rebasá, Antonio Rubi Vidal, Antonio Oliver Mut, Antonio Catañy Ginard, Antonio Monserrat Tomás, Miguel Puig Salvá, Sebastian Mulet Contesti, Adolfo

Sagrístá Llompart y Juan Monserrat Parets.

##### Mayores Contribuyentes

Sres. D. Francisco Socias Clar, Nicolás Taberner Sbert, Bartolomé Garau Socias, Bernardo Ripoll Llompart, Guillermo Aulet Jaume, Mateo Rigo Valladas, Mateo Gamundi Monserrat, Antonio Frigola Carbonell, Pedro Antonio Carbonell Amengual, Juan Vidal Sastre, Ignacio Puigserver Puig, Juan Puig Fullana, Juan Mojer Noguera, Antonio Monserrat Tomás, Bernardo Serra Talladas, Jaime Romaguera Stela, Juan Caldés Mojer, Miguel Salvá Rubi, Juan Mút Carbonell, Sebastián Monserrat Amengual, Bartolomé Font Tomás, Pedro Llompart Terrers, Juan Mir Compañy, Pedro Iga.<sup>o</sup> Aulet Compañy, Tomás Mút Jaume, Sebastian Jaume Frigola, Sebastián Gamundi Monserrat, Gregorio Salvá Sancho, Pedro Antonio Tomás Tomás, Rafael Clar Jaume, Antonio Salvá Vidal, Guillermo Servera Salvá, Lorenzo Olar Clar, Juan Olar Jaume, Bartolomé Contesti Olar, Juan Sastre Garau, Guillermo Santandreu Munar, Rafael Cañellas Caldés, Antonio Salvá Clar, Julián Caldés Salvá, Bartolomé Tomás Puigserver, Bartolomé Ferretjans Garcías, Juan Bauzá Clar, Miguel Garau Gamundi, Jaime Ferretjans Tomás, Juan Pericás Ginart, Antonio Noguera Tomas, Rafael Boscana Sastre, Damian Salvá Morlá, Antonio Tomás Coll, Miguel Catañy Sastre, Bernardo Tomás Catañy, Sebastián Mút Salvá, Antonio Noguera Pons, Gregorio Carbonell Font, Jaime Vidal Garau, Juan Rigo Catañy, Bartolomé Monserrat Tomás, Jaime Olar Olar, Antonio Tomás Ramis, Miguel Garau Vidal, Ignacio Puigserver Sastre, Antonio Oliver Garau, Francisco Salvá Aulet, Antonio Tomás Catañy, Miguel Jaume Salvá, Miguel Jaume Vidal y Antelmo Fullana Roig.

Lluchmayor 29 Enero de 1918.—El Alcalde, Pedro Mataró.—P. A. del A.—El Secretario, Guillermo Aulet.

Núm. 540

#### AYUNTAMIENTO DE SAN LORENZO DE DESCARDAZAR

##### Señores del Ayuntamiento

Sres. D. Francisco Tous Genovart, Antonio Gelabert Brunet, Miguel Femenias Nadal, Pedro Juan Pont, Bauzá, Martín Rosselló Munar, Antonio Sansó Femenias, Bartolomé Massanet Caldentey, Juan Marcaró Matemates, José Riera Nicolau, Juan Soler Riera.

##### Mayores Contribuyentes

Sres. D. Juan Aguiló Forteza, Pedro Aguiló Picó, Juan Ballester Juan, Lorenzo Bauzá Sancho, Bartolomé Brunet Sert, Gabriel Carrió Galmés, Jaime Carrió Galmés, Salvador Carrió Galmés, Juan Antonio Femenias Femenias, Antonio José Femenias Galmés, Juan Femenias Galmés, Mateo Femenias Galmés, Miguel Femenias Galmés, Juan Antonio Femenias Bauzá, Guillermo Ferrer Font, Miguel Femenias Bauzá, José Fullana Oliver, Salvador Galmés Rosselló, Salvador Galmés Sureda, Salvador Galmés Soler, Juan Galmés Ordinas, Rafael Soler Brunet, Lorenzo Bauzá Sureda, Miguel Girart Sitjas, Antonio Mesquida Galmés, Lorenzo Melis Galmés, Miguel Nebot Nebot, Pedro Antonio Ordinas Duran, Pedro Antonio Ordinas Galmés, Gabriel Pont Puigros, Mateo Puigros Morey, Pedro José Riera Oliver, Pedro Juan Riera Femenias, Antonio Sard Muntaner, Lorenzo Servera Mas, Pedro Sard Atigas, Miguel Soler Ordinas, Rafael Umberto Font, Bartomé Umberto Cabrer, Rafael Femenias Fullana.

San Lorenzo de Descardazar 7 Febrero de 1918.—El Alcalde, Francisco Tous.

Núm. 543

#### AYUNTAMIENTO DE MONTUIRI

##### Señores del Ayuntamiento

Sres. D. Juan Ferrando Obrador, Bartolomé Moll Nicolau, Miguel Mira-

Mes Sastre, Juan Mayol Miralles, Juan Aloy Miralles, Antonio Cerdá Jordá, Gabriel Rosifoll Miralles, Miguel Sastre Crespi, Damián Aloy Serra, Gabriel Miralles Bauzá

##### Mayores Contribuyentes

Sres. D. Juan Vert Arbons, Juan Bautista Mas Trobat, Bartolomé Ferrando Obrador, Rafael Nicolau Munar Benito Camps Riera, Juan Jordá Miralles, Juan Servera Mora, Juan Mateu Mas, Juan Suñer Adrover, Rafael Manner Mascaró, Miguel Martorell Mas, Gaspar Mas Cerdá, Miguel Crespi Pocovi, Esteban Galmés Mayol, Juan Mas Cerdá, Bartolomé Miralles Rosifoll, Juan Miralles Cerdá, Juan Socias Miralles, Jaime Miralles Pocovi, Pedro Cerdá Ribas, Bartolomé Miralles Cerdá, Rafael Socias Miralles, Pedro Juan Ramón Verger, Pedro Juan Pocovi Gayá, Gabriel Cerdá Ribas, José Buñola Mayol, Miguel Sastre Castellá, Miguel Bibiloni Rosselló, Melchor Nicolau Marimón, Gabriel Sampol Sastre, Rafael Miralles Vert, Antonio Mayol Miralles, José Mas Cerdá, Miguel Castellá Ribas, Juan Miralles Vert, Juan Garau Miralles, Miguel Miralles Antich, Juan Antonio Ramonell Miralles, Juan Verger Ribas, Pedro J. Cerdá Ribas.

Montuiri 27 de Febrero de 1918.—El Alcalde Presidente, Juan Ferrando.—P. A. del A.—Bartolomé Castell, Secretario.

Núm. 544

#### AYUNTAMIENTO DE SANTA MARIA

##### Señores del Ayuntamiento

Sres. D. Jaime Cañat Jaume, Miguel Morro Sastre, Bernardo Mesquida Nadal, Bernardo Amengual Nadal, Amador Calafat Mesquida, Pedro José Bover Crespi, Antonio Vich Ordinas, Lorenzo Rosselló Santandreu, Rafael Salas Cañellas, Rafael Serra Roig.

##### Mayores Contribuyentes

Sres. D. Andrés Bestard Cañellas, Jorge Cañellas Canut, Jorge Cañellas Crespi, Sebastián Crespi Valés, Bartolomé Simonet Oliver, Miguel Casas Seguí, José Cañellas Pastor, Gabriel Santandreu Cañellas, Jesús Solís de Eceñarso, Antonio Torrens Busquets, Mateo Calafat Cañellas, Francisco Jaume Ferrer, Gabriel Mesquida Nadal, Nicolás Mercadal Suau, Rafael Matas Cañellas, Jaime Calafat Cañellas, Pedro Antonio Sans Pizá, Bartolomé Cañellas Rigo, José Vich Creus, Jaime Pizá Cañellas, Jaime Calafat Jaume, Jenaro Ferrer Serrano, José Verd Sastre, Guillermo Calafat Llull, Pedro Juan Mercadal Suau, Pedro Bestard Cañellas, José Mesquida Nadal, José Sbert Bauzá, Miguel Amengual Morro, Bartolomé Covas Ruzafa, Antonio Bauzá Mesquida, Lorenzo Calafat Serra, Pedro Antonio Roca Dols, Salvador Fuster Torres, Rafael Far Cañellas, Cristóbal Bibiloni Dols, Miguel Vich Creus, Antonio Far Ferrer, Juan Rosselló Pizá y Anselmo Homar Amengual.

Santa Maria 8 Febrero de 1918.—El Alcalde, Jaime Calafat.—P. A. del A.—El Secretario interino, Monserrat Bestard.

Núm. 523

#### AYUNT.<sup>o</sup> DE SANTA EUGENIA

##### Señores del Ayuntamiento

Sres. D. Antonio Bibiloni Oliver, Antonio Orell Horrach, Gabriel Roca Crespi, Rafael V dal Oliver, Vicente Cañellas Amengual, Mateo Vidal Oliver, Bartolomé Bibiloni Cañellas, Vicente Cañellas Arrom y Miguel Coll Crespi.

##### Mayores Contribuyentes

Sres. D. Bartolomé Bibiloni Coll, Mateo Bibiloni Sureda, Antonio Bibiloni Horrach, José Coll Momblanch, Bartolomé Cañellas Rigo, Antonio Coll Amengual, Antonio Coll Santandreu, Antonio Coll Palou, Sebastián Coll Palou, Pedro José Barrera Bibiloni, Pedro Juan Crespi Coll, Andrés Horrach Cañellas, Sebastián Horrach Cañellas, Juan Iserra